

27

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Rad. : 54-001-23-33-000-2019-00265-00
Dte.: EDWIN EVELIO HERNÁNDEZ TORRES
Ddo.: UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
M. de. C.: RECURSO DE INSISTENCIA

Procede la Sala a resolver el impedimento planteado por el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, quien considera encontrarse incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

1.1. Manifiesta el Magistrado, que la abogada Martha Liliana Giraldo Palma, quien es su compañera permanente, presta servicios profesionales al servicio de la Universidad Francisco de Paula Santander; razón por la cual, se encuentra incurso en la causal de impedimento contenida en el artículo 130 del CPACA, numeral 4.

1.2. La causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)

4. Cuando el cónyuge, **compañero o compañera permanente**, o alguno de los parientes **del juez** hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso**, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

1.3. Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que de acuerdo

con la afirmación efectuada por el Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui, su compañera permanente tiene un contrato vigente con la Universidad Francisco de Paula de Santander- *entidad demandada dentro del presente medio de control*-, motivo suficiente, para que opere de manera objetiva la causal de impedimento planteada. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por el Magistrado en mención, declarándolo separado del conocimiento del presente asunto.

1.4. Una vez ejecutoriado el auto anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, pásese el expediente al despacho del Dr. Carlos Mario Peña Díaz, por ser el Magistrado que sigue en turno, a efectos de resolver lo que corresponda.

1.5. En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui. Por tal motivo, se le declara separado del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, **pásese** el expediente al despacho del Dr. Carlos Mario Peña Díaz, por ser el Magistrado que sigue en turno, a efectos de que resuelva lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 19 de septiembre de 2019)

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 08 OCT 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz


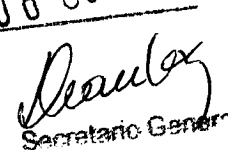
San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

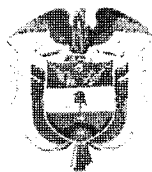
Acción: Tutela
 Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00127-00
 Actor: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
 Demandado: Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m. hoy 08 OCT 2019

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

Radicado : 54-001-33-33-008-2018-00187-00 presión
Demandante : Cleidy Patricia Suescun Rojas y otros.
Demandado : Nación – Ministerio De Salud y Protección Social – Hospital Jorge Cristo Sahium de Villa del Rosario – Hospital Universitario Erasmo Meoz – I.D.S – Comparta EPS – S - Municipio de Villa del Rosario – Secretaria De Salud De Villa Del Rosario – Superintendencia De Salud
Medio de Control : Reparación directa

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 02 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual se rechazó la demanda de reparación directa por haber operado la caducidad del medio de control, teniendo como sustento lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.1. La demanda¹

1.1.1. En ejercicio del medio de control de reparación directa, contemplado en el artículo 140 del CPACA, la señora Cleidy Patricia Suescun Rojas y otros, formularon demanda en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Hospital Jorge Cristo Sahium de Villa del Rosario – Hospital Universitario Erasmo Meoz – Instituto Departamental de Salud – Comparta EPSS – Municipio de Villa del Rosario – Secretaría de Salud de Villa del Rosario – Superintendencia de Salud, con el objeto de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios causados con motivo del deceso del menor Joaquín Enrique Sepúlveda Suescun, de 20 días de nacido, quien fuera atendido en el Hospital Jorge Cristo Sahium de Villa del Rosario, con remisión a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, por complicación y deterioro de su estado de salud.

1.1.2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de los perjuicios morales y el daño a la vida en relación.

1.2. La providencia apelada²

¹ Folios 3 a 19 del expediente.

² Folios 63 a 65 del expediente.

1.2.1. Fue proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cúcuta el día dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018), resolviendo rechazar la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del medio de control.

1.2.2. Fundamentó su decisión, exponiendo el despacho que al momento de interposición de la demanda ya había operado la caducidad respecto del mismo, ya que la configuración del daño se da cuando el menor Joaquín Enrique Sepúlveda Suescun, infortunadamente, fallece el día 17 de marzo de 2016, es decir la parte actora contaba hasta el día 18 de marzo de 2018 para acudir a la administración de justicia a fin de debatir sus pretensiones.

1.2.3. Evidencian que el termino de caducidad fue interrumpido por la parte actora con la solicitud de conciliación presentada el día 13 de marzo de 2018, ante la procuraduría 24 judicial II para Asuntos Administrativos, restándole 5 días para incoar la acción, término que se reanudó el día 01 de junio de 2018, cuando fue expedida la constancia de no conciliación por parte del Representante Del Ministerio Público.

1.2.4. En consecuencia, indica que la fecha límite para demandar era el día 06 de junio de 2018 y tal como se avizora a folio 19 y 62 del expediente, el libelo introductorio fue radicado el 07 de junio de 2018, esto es, cuando los 2 años de caducidad se encontraban más que vencidos.

1.2.5. De tal modo, al operar la caducidad para el ejercicio del medio de control para reclamar el presunto daño invocado, habrá de proceder a rechazar la demanda, tal como lo estipula el artículo 169 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

1.3. Razones de la apelación³

La apoderada de la parte demandante, manifiesta su inconformidad en los siguientes términos:

1.3.1. Indica, que según el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, “la conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad cuando se va interponer una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, siempre que se trate de asuntos conciliables”.

1.3.2. Afirma, que el Aquo se equivoca al contabilizar el término de caducidad toda vez que este expresa: “En el mismo sentido, se pudo constatar, que el término de caducidad fue interrumpido por la parte actora con la solicitud de conciliación presentada el día 13 de marzo de 2018, ante la procuraduría 24 judicial II para Asuntos Administrativos, restándole 5 días para incoar la acción” Ya que se presentó la solicitud de conciliación el día 13 y tenía hasta el día 18, no restaban 5 días sino 6, ya que el día en que se radica la conciliación no se computa o se cuenta, de conformidad como se explicó en el artículo 21 de la ley 640 de 2001 y el Juez de primera instancia sí lo resta.

³ Folios 68 a 72 del expediente.

1.3.3. Resalta, que si bien es cierto la constancia fue expedida por el Ministerio Publico el día 01 de junio de 2018, esta le fue notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A., el día 06 del mismo mes a través del mail: chia2115@hotmail.com, tal como lo informó en el libelo demandatorio, en su acápite de pruebas documental que se anexa 11. Anexa la constancia que acredita que realizó el trámite conciliatorio exigido por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el cual es de fecha 1 de junio de 2018 y notificado vía electrónica el día 06 de junio de 2018.

1.3.4. Aduce, que demostradas las actuaciones, no operó la caducidad en su caso, toda vez que si contaba con el término de 6 días para la presentación de la demanda, este vencía a partir del día siguiente a la notificación de la constancia de la conciliación prejudicial, es decir el día 12 de junio de 2018 y la presente demanda la radicó el día 07 del mismo mes, afirmando que tenía a su favor 5 días para dicha presentación.

1.3.5. Por lo anterior, considera que el auto de fecha 02 de agosto de 2018 que rechaza la presente demanda, debe revocarse en todas sus partes y en consecuencia se debe admitir la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta de fecha dos (02) de agosto de 2018, mediante la cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control, se ajusta a derecho o no?

2.2. Competencia

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de los autos «*susceptibles de apelación*» proferidos por los juzgados administrativos. Por otra parte, el artículo 125 *ibidem* precisó que será competencia de la Sala de decisión emitir los autos interlocutorios y de trámite previstos en los numerales 1 a 4 del artículo 243 *ibid*.

En consecuencia, la Sala es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto del 02 de agosto de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad.

2.3. Caso concreto

Le corresponde determinar a la Sala si el término de caducidad del medio de control de reparación directa a la parte actora con la solicitud de conciliación presentada el día 13 de marzo 2018 ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, le restaron 5 días para incoar la acción, y se le reanudaba el término el día 01 de junio de 2018, cuando fue expedida la constancia de no conciliación por parte del representante del Ministerio Publico, en la cual arrojaría

como fecha límite para demandar el día 06 de junio de 2018 y fue radicada la demanda el día 07 de junio de 2018, causando de manera así la caducidad.

1. Caducidad en el medio de control de reparación directa por omisión de la administración

El fenómeno de la caducidad tiene como propósito esencial evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas.

Frente a la caducidad del medio de control de reparación directa, el literal i) del numeral 2 del artículo 164⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que la demanda en la que se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados como consecuencia la acción u omisión de los agentes del Estado, por regla general, caduca al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la fecha en que ocurrió el daño.

Específicamente, entorno al cómputo del término de caducidad del medio de control de reparación directa cuando se fundamenta en el daño producido **por una omisión de la Administración** –como se fundamenta la imputación en el asunto que nos ocupa-, ha dicho el Consejo de Estado⁵:

*En relación con las omisiones, el término de caducidad de la acción **debe contarse desde el momento en que se incumpla la obligación legal, siempre que ese incumplimiento coincida con la producción del daño**, pues en caso contrario, el término de caducidad deberá contarse **a partir de dicha existencia o manifestación fáctica del mismo, ya que ésta es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.***

Aunque la omisión se mantenga en el tiempo o el daño sea permanente, dicho término no se extiende de manera indeterminada porque la misma ley ha previsto que el término de caducidad es de

⁴Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

ⁱ⁾ Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia;

“Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;”

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de junio de 2004, exp. 25.854, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

dos años contados a partir de la omisión. (...)". (En negrilla y resaltado por fuera de texto).

En el escrito contentivo del recurso de apelación, la apoderada de la parte demandante, indicó que la muerte del menor fue el día 17 de marzo de 2016 y la parte actora contaba hasta el día 18 de marzo de 2018 para acudir a la administración de justicia a debatir sus pretensiones.

Indicando que el A quo se equivoca al contabilizar el término de caducidad, pues si bien es cierto que la constancia fue expedida por el Ministerio Público el día 01 de junio de 2018, esta le fue notificada hasta el día 06 junio de 2018 a través de su correo electrónico, constatándolo en el acápite de pruebas. De acuerdo a esto, no operó la caducidad, puesto que vencía a partir del día siguiente a la notificación de la constancia de la conciliación prejudicial, es decir 12 junio de 2018, y la demanda fue radicada el día 07 del mismo mes, estando en el término oportuno.

De conformidad con lo expuesto y el material probatorio que se arrimó al expediente, para esta Sala la decisión del A-quo deberá ser revocada y en su lugar ordenar dar trámite al proceso de la referencia.

Pues bien, de conformidad con el contenido del artículo 164 del CPACA cuando se pretenda el ejercicio del medio de control de reparación directa, se cuenta con el término de dos años para lo mismo, dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho, en el caso que nos ocupa, se tiene que el deceso del menor se dio el día 17 de marzo 2016, arrojando como fecha límite para interponer la demanda el día 18 de marzo de 2018, término de caducidad que quedó suspendido con la solicitud de conciliación presentada el día 13 de marzo de 2018, restándole así, 6 días para incoar la demanda respectiva, dicha diligencia de conciliación fue realizada el día 1 de junio de 2018, por consiguiente contaba hasta el 07 de junio de 2018 para presentar la demanda.

De manera que al evidenciarse que la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el 07 del mismo mes (folio 3-19), no había operado la caducidad para el ejercicio de la misma, por lo tanto no es procedente el rechazo de esta, puesto que fue presentada dentro del término oportuno.

Por consiguiente, se revocará la decisión del *a quo* en el sentido de declarar la caducidad del medio de control de reparación directa, y se ordenará continuar con el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cúcuta, y en consecuencia dar el trámite respectivo a la demanda, de conformidad con los considerandos de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta decisión fue aprobada en Sala de Decisión del tres (03) de octubre de 2019)


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 08 OCT 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00278-00

Actor: Gobernador del Departamento Norte de Santander

Accionado: Municipio de Labateca

Revisión Jurídica

De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 151 del CPACA, -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- procede el Despacho a **ADMITIR** las observaciones presentadas por la Señora **SONIA ARANGO MEDINA** en calidad de **GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER (E)** obrando en virtud de la facultad conferida por el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política y de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 136 de 1994, encontrándose dentro del término previsto en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, en contra del Acuerdo No.016 de fecha 31 de agosto de 2019 del Concejo Municipal de Labateca *"Por medio del cual se autoriza al alcalde municipal para adquirir un inmueble, constituir servidumbre de tránsito y realizar otras actuaciones"*

1. **NOTIFÍQUESE** el presente auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, reparto.
2. **FÍJESE EN LISTA** el presente proceso por el término de diez (10) días, según lo previsto en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

OFÍCIESE al Concejo Municipal de Labateca y a la Alcaldía Municipal de Labateca para que con destino a este proceso remita copia íntegra y auténtica de todos los antecedentes administrativos relacionados con la expedición del Acuerdo No.016 de fecha 31 de agosto de 2019 del Concejo Municipal de Labateca *"Por medio del cual se autoriza al alcalde municipal para adquirir un inmueble, constituir servidumbre de tránsito y realizar otras actuaciones"*.

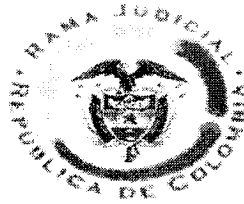
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA NEUTRAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 08 OCT 2019

Declaro
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNADO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2016-00120-00
Demandante: Ana Graciela Velandia Pedraza
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de aclaración y/o corrección contra la sentencia de fecha 08 de agosto de 2019, proferida por esta corporación.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 08 de agosto de 2019 por esta Corporación, se resolvió decretar la nulidad de las resoluciones demandadas y se ordenó a la UGPP a reconocer y pagar la pensión gracia a favor de la demandante.

Mediante escrito obrante a folio 263 del expediente, el apoderado de la parte demandante solicitó que se corrija o aclare el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación, argumentando que el lugar de expedición de la cédula de ciudadanía de la demandante es la ciudad de Bogotá y no Cúcuta como se indica y que el segundo apellido de la demandante es PEDRAZA y no PEDRAZ como se encuentra en el numeral indicado.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Generalidades

Sobre la adición o complementación de providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso, dispone que cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2016-00120-00
Actor: Ana Graciela Velandía Pedraza
Auto

Por su parte, el artículo 286 ibídem, establece sobre la corrección de errores aritméticos y otros, lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

3. Caso concreto

En el caso bajo estudio, advierte la Sala que en efecto tal y como lo asegura el solicitante en el escrito obrante a folio 263 del expediente, en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia se encuentra el error en cuanto a la ciudad de expedición de la cédula de ciudadanía de la demandante y su segundo apellido, pues conforme a folio 24 del expediente se logra corroborar la Ciudad de Bogotá como lugar de expedición del documento de identidad, igualmente como segundo apellido PEDRAZA y no PEDRAZ como se encuentra escrito en parte resolutive.

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, considera la Sala que la figura aplicable es el artículo 286 del C.G.P., que desarrolla la corrección de errores aritméticos y otros, la cual se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 08 de agosto de 2019, proferida por esta corporación, el cual quedará así:

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho **ORDÉNESE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- a reconocer y pagar a la señora ANA GRACIELA VELANDIA PEDRAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.641.346 de Bogotá, la pensión de gracia, a partir del día 27 de septiembre de 2013, liquidada con el 75% de todo lo devengado en el último año, en que

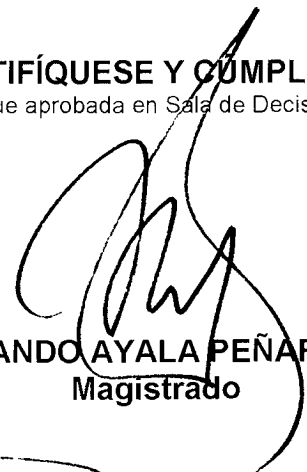
Radicado No. 54-001-23-33-000-2016-00120-00
Actor: Ana Graciela Velandia Pedraza
Auto

consolidó su estatus pensional, con los reajustes de ley y debidamente indexada conforme a lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., según la fórmula señalada en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para proveer sobre el recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha).



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ DE SANTANDER
CONSEJO DE SALA ORAL

Por protocolada en el día 01 de mayo de 2016, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de abril de 2016 a las 8:00 a.m.
Doy fe en Bogotá, D.C., a los _____ días del mes de _____ de 2016.


Secretario General